



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00098-2017-Q/TC
AREQUIPA
SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE
S.A.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. contra la Resolución 50, de fecha 8 de junio de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 04442-2013-0-0401-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido por la quejosa contra el Ministerio de Economía y Finanzas y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00098-2017-Q/TC
AREQUIPA
SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE
S.A.A.

- a. Mediante Resolución 47, de fecha 17 de mayo de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la Resolución 38, de fecha 24 de octubre de 2016, a través de la cual el *a quo* declaró infundado el recurso de nulidad planteado por la recurrente contra el acto de notificación de la Sentencia 185-2016.
 - b. La quejosa interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 47. Empero, mediante Resolución 50, de fecha 8 de junio de 2017, la citada Sala Civil Superior denegó dicho recurso al advertir que la recurrida no tenía la condición de denegatoria.
 - c. La recurrente interpuso recurso de queja contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino una resolución de segunda instancia o grado que declaró improcedente la nulidad deducida por la actora. Además de ello, tampoco encuadra en los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA